

AUTO N. 09924
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de los **Autos Nos. 03594 del 14 de octubre de 2020 y 04000 del 27 de julio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-265**, perteneciente a la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TEUSAQUILLO N°6 LTDA**, identificada con el Nit. 860.530.110-6 (Actualmente Liquidada), la cual se encontraba ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde actualmente se lleva a cabo un proyecto inmobiliario desarrollado por la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó las correspondientes visitas técnicas de seguimiento ambiental, con ocasión de las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, desarrolladas por la sociedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TEUSAQUILLO N°6 LTDA**, identificada con el Nit. 860.530.110-6 (Actualmente Liquidada), la cual se encontraba ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde actualmente se lleva a cabo un proyecto inmobiliario desarrollado por la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, los días **10 de julio de 2020 y 09 de agosto de 2022**, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2017ER266455 del 28 de diciembre de 2017, 2021ER33066 del**

22 de febrero de 2021 y 2022ER287538 del 04 de noviembre de 2022 y verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TEUSAQUILLO N°6 LTDA**, identificada con el Nit. 860.530.110- 6 (Actualmente Liquidada), la cual se encontraba ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde actualmente se lleva a cabo un proyecto inmobiliario desarrollado por la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1; quienes han venido dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta autoridad, con ocasión de los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por parte de la ya extinta sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TEUSAQUILLO N°6 LTDA**, identificada con el Nit. 860.530.110-6 (Actualmente Liquidada); vulnerando con estas conductas preceptos ambientales tales como, los artículos 40, 42, 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997, así como los Requerimientos SDA No. 2020EE152170 del 08 de septiembre de 2020 y 2022EE239973 del 19 de septiembre de 2022.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1 cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS SOLER RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.549, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1851534 del 12 de noviembre de 2008, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 de esta ciudad, con los números de contacto 6017551358 - 6016294775 y correo electrónico jomana@gruposolerium.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2707**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico 08729 del 31 de agosto de 2020:**

“(…)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 40°. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la	De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, el usuario realizó el muestreo de suelo y agua subterránea contratando los Servicios del Laboratorio H₂O ES VIDA S.A.S., acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante Resolución 0316 del 09/03/2016 (vigente hasta el 31/03/2019) y renovada mediante Resolución 1268 del 23/10/2019, sin embargo, según la información consignada en las bases de datos del ente que avala los procesos del laboratorio (IDEAM), dicha acreditación no contempla la toma de muestras en matrices de agua subterránea y de suelo.	NO CUMPLE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Artículo 44°. Limpieza del Suelo El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. Artículo 42°. Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. Artículo 45°. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario,	Partiendo de lo anterior, es posible afirmar que, el procedimiento de muestreo, los resultados obtenidos <u>no son representativos</u>, teniendo en cuenta que tanto la toma de muestras como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM como lo establece el Decreto 1076, Artículo 2.2.8.9.1.5, párrafo 2. Así mismo, no hay evidencia que se haya hecho muestreo cada 0,7 m hasta una profundidad de 1 metro por debajo de la cota fondo del foso. El informe de desmantelamiento remitido menciona que, los tanques de almacenamiento se encontraban en perfectas condiciones y sin evidencia de rupturas o averías (como lo indican los certificados de las pruebas de hermeticidad realizadas), situación que favoreció su venta a INVERSIONES RUEDA MIRANDA S.A.S., firma encargada de ejecutar las actividades de desmantelamiento en el cual, operaba la antigua EDS. Asimismo, se informa que, los demás equipos en buen estado relacionados en la figura 4 del presente documento fueron remanufacturados y vendidos, sin embargo, no se especifica si el comprador fue la firma INVERSIONES RUEDA MIRANDA S.A.S., que según se indica, adquirió los tanques de almacenamiento o, por el contrario, se trata de otro comprador. De lo anterior, es posible afirmar que, no se anexan soportes de la venta de las estructuras, maquinaria y equipos ni se especifica si los elementos que no están en	NO CUMPLE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas. Parágrafo: Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.	condiciones operativas se encuentran incluidos dentro de las actividades de disposición final realizadas por TECNIAMSA S.A. E.S.P. Por otra parte, realizando una revisión del sistema de información documental y las bases de datos de la entidad no se evidencia remisión de información relacionada con la reutilización o destrucción definitiva de tanques y demás estructuras, maquinaria y equipos.	

5 CONCLUSIONES

Realizada la evaluación de la documentación anexa en el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017 presentada por la Sra. **CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI**, representante legal de la antigua **ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6 EN LIQUIDACIÓN**, se concluye lo siguiente:

- TRATAR AMBIENTAL S.A.S. realizó la disposición de 123.550 Kg de suelo afectado por hidrocarburo y 5184 galones (19.700 Kg) de agua contaminada con hidrocarburo, sin embargo, dicha firma cuenta con licencia ambiental otorgada por la SDA a través de la Resolución 8650 de 2009 (Cesión total de la licencia ambiental desde DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ mediante Resolución 02848 de 2015) para realizar recepción, almacenamiento y tratamiento de lodos, lodos hidrocarbureados (borras) y aguas hidrocarbureadas a través de sistema de láminas filtrantes, sin embargo, esta no contempla las actividades de disposición final de residuos de suelo afectado por hidrocarburo.
- En la documentación allegada se describe la metodología de excavación, la cual se realizó una vez se extrajo el contenido de los tanques previo al proceso de desgasificación. Este inició con el retiro de la placa de presente en el área de tanques de almacenamiento y líneas de distribución, seguido de del deslome de los tanques de forma manual hasta la profundidad de 1,20 m, acto seguido, se excavó a los lados de los tanques y se removió el material impactado, sin embargo, no se especifican los criterios pertinentes para definir si el suelo se encontraba impactado y debía ser gestionado como RESPEL.
- Para la fecha en la cual se ejecutaron las actividades de desmantelamiento, el laboratorio H₂O ES VIDA S.A.S. encargado de realizar la toma de muestras de suelo y agua subterránea (15/03/2017) se encontraba acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante Resolución

0316 del 09/03/2016, vigente hasta el 31/03/2019 y renovada mediante Resolución 1268 del 23/10/2019, sin embargo, esta acreditación no comprende la toma de muestras en matrices de agua subterránea y de suelo.

- En relación con las cantidades de RCDs y suelo removido, se informa que los días 13 y 14 de marzo de 2017 fueron retirados los productos de la excavación empleando volquetas doble troque y distribuido en 8 viajes (aproximadamente 235 m³), sin embargo, no se especifica una cantidad exacta.
- El documento menciona que, las muestras de suelo fueron tomadas de las paredes de la fosa en los ángulos noroccidente y suroccidente, sin embargo, según el plano o imagen anexa relacionado con la ubicación de estos, se identifica que las muestras fueron tomadas en los ángulos noroccidente y suroccidente, contrariando la anterior afirmación lo cual genera incertidumbre sobre la ubicación de las muestras (ver figura 3).
- Se menciona que se tomaron cuatro (4) muestras de suelo en total dos (2) a una profundidad de 0,7 m (identificadas como Suelo 1A – Código 2331-17 y Suelo 1B – Código 2332-17) y dos (2) más a una profundidad de 1,4 m (identificadas como Suelo 2A – Código 2333-17 y Suelo 2B – Código 2334-17), contradiendo lo manifestado en el informe de desmantelamiento el cual, indica que la profundidad máxima para toma de muestras fue de 4,4 m.
- No se mencionan o especifican los criterios bajo cuales, se seleccionaron los puntos de muestreo.
- Las pruebas in-situ realizadas únicamente contemplaban la medición de pH y temperatura y fueron efectuadas solo para muestras de agua subterránea empleando un equipo multiparámetro Hanna, sin embargo, estas no son representativas teniendo en cuenta que, la acreditación del laboratorio H₂O ES VIDA S.A.S. no comprende la toma de muestras en matrices de agua subterránea y de suelo y por consiguiente el respectivo muestreo in situ.
- En relación con las cadenas de custodia anexas en el documento remitido, se observa que, se realizó el respectivo diligenciamiento empleando formatos propios del laboratorio encargado de realizar el muestreo, en este caso, H₂O ES VIDA S.A.S. (formato T-03-PT06), sin embargo, también se anexa el formato (F-CM-07) denominado “plan de muestreo” el cual, cuenta con logos del laboratorio BIOPOLAB. No se especifica o argumenta el rol este último laboratorio en el proceso de muestreo, conservación y si es el caso, análisis de resultados.
- No se presentan cadenas de custodia del envío y recepción de las muestras de suelos y aguas subterráneas a los laboratorios encargados de realizar los respectivos análisis.
- El informe de desmantelamiento indica que, se realizó comparación de los resultados obtenidos contra los límites permisibles establecidos en la Resolución 1170 de 1997, sin embargo, este proceso carece de validez ya que, no se anexan soportes o memorias que permitan verificar dicha comparación ni se contemplaron todos los criterios pertinentes como, por ejemplo, las concentraciones de COVs.
- El documento remitido no contiene soportes de la venta de las estructuras, maquinaria y equipos a la firma INVERSIONES RUEDA MIRANDA S.A.S. u otro posible comprador ni se indica su destino final.

- Si bien el documento allegado contiene un certificado de disposición final de residuos contaminados con hidrocarburos emitido por Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá – TECNIAMSA S.A. E.S.P., no se especifica si los elementos que no están en condiciones operativas se encuentran incluidos dentro de las actividades de disposición final realizadas por el gestor de RESPEL mencionado.
- No se evidencia cumplimiento al capítulo V de la Resolución 1170 de 1997 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 11298 del 15 de septiembre de 2022:**

"(...)

6. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

6.1 OFICIO 2020EE152170 DEL 08/09/2020

Oficio 2020EE152170 DEL 08/09/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Remitir las certificaciones de disposición final aprovechamiento de los elementos y equipos que no se encontraban en condiciones operativas.	El documento allegado menciona específicamente que, "... la disposición final de los residuos que no fueron aprovechados o vendidos se incluyeron en el radicado 26645 del 28/12/2017". Así las cosas, es posible afirmar que, los elementos deteriorados o en malas condiciones (tres tubos de conducción, el spill container dañado y los quince accesorios) se encuentran incluidos en los 382 Kg de sólidos contaminados con hidrocarburos relacionados en el certificado de disposición final anexo en el documento remitido mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020. Por tanto, se determina el cumplimiento de la obligación.	<u>CUMPLE</u>
Remitir los certificados de facturación y venta tanto de los tanques de almacenamiento adquiridos.	El documento allegado contiene soportes de compra y venta de elementos propios de las actividades de almacenamiento y distribución de la EDS. Una vez realizada la respectiva verificación, se identifica que en dicho documento no se relacionan específicamente las piezas, elementos o equipos que, de acuerdo con el informe de extracción de tanques de almacenamiento allegado mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, presentaban buenas condiciones para su reubicación o reutilización (tres tanques de almacenamiento, cuatro dispensadores, la planta de tratamiento de aguas de lavado, dos canopies, cuatro tubos de desfogue, dos spill container en buen estado y doce (12) accesorios – no especificados). Por otra parte, el soporte remitido presenta como vendedor de los equipos a la compañía COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES y como comprador a la EDS TEXACO TEUSAQUILLO. Así las cosas, se genera incertidumbre en relación con el destino final de los	<u>NO CUMPLE</u>

Oficio 2020EE152170 DEL 08/09/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	elementos que presuntamente se encontraban en buenas condiciones para su reubicación o reutilización.	

6.2 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 – CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 40°. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación. Artículo 44°. Limpieza del Suelo El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.	De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2017ER266455 del 28/12/2017 y evaluada en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, el usuario realizó el muestreo de suelo y agua subterránea contratando los Servicios del Laboratorio H₂O ES VIDA S.A.S., acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante Resolución 0316 del 09/03/2016 (vigente hasta el 31/03/2019) y renovada mediante Resolución 1268 del 23/10/2019, sin embargo, según la información consignada en las bases de datos del ente que avala los procesos del laboratorio (IDEAM), dicha acreditación no contempla la toma de muestras en matrices de agua subterránea y de suelo. Partiendo de lo anterior, es posible afirmar que, el procedimiento de muestreo, los resultados obtenidos no son representativos, teniendo en cuenta que tanto la toma de muestras como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM como lo establece el Decreto 1076, Artículo 2.2.8.9.1.5, parágrafo 2. Asimismo, no hay evidencia que se haya hecho muestreo cada 0,7 m hasta una profundidad de 1 metro por debajo de la cota fondo del foso.	CUMPLE NO CUMPLE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPITULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 42°. Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. Artículo 45°. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.	El informe de desmantelamiento remitido mediante Radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020 menciona que, los tanques de almacenamiento se encontraban en perfectas condiciones y sin evidencia de rupturas o averías (como lo indican los certificados de las pruebas de hermeticidad realizadas), situación que favoreció su venta a INVERSIONES RUEDA MIRANDA S.A.S., firma encargada de ejecutar las actividades de desmantelamiento en el cual, operaba la antigua EDS. Además, mediante el radicado 2021ER33066 del 22/02/2021 se presenta un soporte de compra y venta de elementos propios de las actividades de almacenamiento y distribución de la EDS. Una vez realizada la respectiva verificación, se identifica que en dicho documento no se relacionan específicamente las piezas, elementos o equipos que, de acuerdo con el informe de extracción de tanques de almacenamiento allegado mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, presentaban buenas condiciones para su reubicación o reutilización (tres tanques de almacenamiento, cuatro dispensadores, la planta de tratamiento de aguas de lavado, dos canopies, cuatro tubos de desfogue, dos spill container en buen estado y doce (12) accesorios – no especificados). Por otra parte, el soporte remitido presenta como vendedor de los equipos a la compañía COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES y como comprador a la EDS TEXACO TEUSAQUILLO. Así las cosas, se genera incertidumbre en relación con el destino final de los elementos que presuntamente se encontraban en buenas condiciones para su reubicación o reutilización.	CUMPLE NO CUMPLE

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 CAPÍTULO V – DEL DESMANTELAMIENTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	En cuanto a los elementos que presentaban condiciones de deterioro, el documento allegado menciona específicamente que, "... la disposición final de los residuos que no fueron aprovechados o vendidos se incluyeron en el radicado 26645 del 28/12/2017". Así las cosas, es posible afirmar que, los elementos deteriorados o en malas condiciones (tres tubos de conducción, el spill container dañado y los quince accesorios) se encuentran incluidos en los 382 Kg de sólidos contaminados con hidrocarburos relacionados en el certificado de disposición final anexo en el documento remitido mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020.	

7. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente con base en lo establecido en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, en donde se concluye que **ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6** no cumplió de forma estricta con el protocolo de desmantelamiento contenido en la Resolución 1170 de 1997, requirió mediante oficio 2020EE152170 del 08/09/2020, a la Sra. **CLAUDIA URUEÑA ZUCARDI**, representante legal de la antigua **ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6** la cual, operaba en el predio ubicado en la dirección Calle 33 A # 19 – 20 (Chip: AAA0083JKLW) de la localidad de Teusaquillo; la remisión de información complementaria al informe de desmantelamiento allegado previamente mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017 y evaluado en el Concepto Técnico antes mencionado.

En respuesta, el usuario presenta el radicado 2021ER33066 del 22/02/2021, evaluado en el presente concepto técnico concluyendo lo siguiente:

- El documento allegado menciona que los residuos que no fueron aprovechados o vendidos fueron considerados para ejecución de actividades de disposición final. Así las cosas, es posible afirmar que, los elementos deteriorados o en malas condiciones (tres tubos de conducción, el spill container dañado y los quince accesorios) se encuentran incluidos en los 382 Kg de sólidos contaminados con hidrocarburos relacionados en el certificado de disposición final anexo en el documento remitido mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020.
- El documento allegado contiene soporte de compra y venta de elementos propios de las actividades de almacenamiento y distribución de la EDS. Una vez realizada la respectiva verificación, se identifica que en

dicho documento no se relacionan específicamente las piezas, elementos o equipos que, de acuerdo con el informe de extracción de tanques de almacenamiento allegado mediante el radicado 2017ER266455 del 28/12/2017, evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, presentaban buenas condiciones para su reubicación o reutilización (tres tanques de almacenamiento, cuatro dispensadores, la planta de tratamiento de aguas de lavado, dos canopies, cuatro tubos de desfogue, dos spill container en buen estado y doce (12) accesorios – no especificados).

Por otra parte, el soporte remitido presenta como vendedor de los equipos a la compañía COMBUSTIBLES LIMPIOS SOLUCIONES INTELIGENTES y como comprador a la EDS TEXACO TEUSAQUILLO. Así las cosas, se genera incertidumbre en relación con el destino final de los elementos que presuntamente se encontraban en buenas condiciones para su reubicación o reutilización.

Cabe aclarar que, la información allegada mediante el radicado No. 2021ER33066 del 22/02/2021 (evaluado en el presente Concepto Técnico) no llena los vacíos de información del informe de desmantelamiento presentado inicialmente mediante radicado No. 2017ER266455 del 28/12/2017.

Por otra parte, el día 09/08/2022 se realizó visita técnica al predio identificando la presencia de una construcción residencial de propiedad horizontal denominada "*Conjunto Residencial Duo 33*" la cual, según lo indicado por el personal de vigilancia, se encuentra habitada aproximadamente desde el mes de noviembre del año 2020. De igual forma, si bien no fue posible realizar inspección al interior de la edificación para verificar la nueva distribución de áreas debido que no fue permitido el ingreso por parte de la administración, se observa que en el área en donde se ubicaba la zona de tanques de almacenamiento de combustible de la antigua Estación Teusaquillo No. 6 (costado sur occidental) actualmente se encuentra la rampa de acceso al parqueadero subterráneo la cual, según lo indicado por el personal de vigilancia, cuenta con tres (3) plantas.

Es importante mencionar que, dentro de la información allegada mediante los radicados No. 2017ER266455 del 28/12/2017 (evaluado en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020) y No. 2021ER33066 del 22/02/2021 (evaluado en el presente Concepto Técnico), relacionada con el proceso de desmantelamiento de la ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6, no se menciona de manera específica la profundidad a la cual se encontraban los tanques de almacenamiento extraídos, sin embargo, teniendo en cuenta, que los tanques subterráneos de almacenamiento de combustibles líquidos se encuentran normalmente entre 3 y 3,5 m de profundidad aproximadamente, lo que claramente es menor a la excavación necesaria para tres niveles de parqueaderos subterráneos, se presume que en la actualidad el suelo en el que reposaba el área de tanques, líneas e islas de distribución no se encuentra en el predio y fue removido para la construcción de los tres sótanos.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información antes mencionada, remitida por la sociedad administradora de la antigua ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6 evaluada por esta Entidad no da total cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo V de la Resolución 1170 de 1997; además teniendo en cuenta lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico 08729 del 31/08/2020, el suelo sobre el que reposaban las estructuras subterráneas de almacenamiento y distribución de la desmantelada ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6, probablemente

tenía características de peligrosidad a la luz de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005); para su disposición, debió ser manejado como residuo peligroso, o, en su defecto, debió efectuarse la caracterización del mismo de acuerdo con las metodologías indicadas por la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM, con fin de descartar su peligrosidad. Como soporte de lo anterior, es necesario para esta Secretaría, contar con actas, certificaciones y/o informes de laboratorio que evidencien su cumplimiento.

Así pues, se concluye que el usuario no da cumplimiento a cabalidad con lo requerido mediante oficio 2020EE152170 del 08/09/2020, ni con el capítulo V de la Resolución 1170 de 1997.

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 05737 del 01 de junio de 2023:**

"(...)

5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 OFICIO 2022EE239973 de 19/09/2022

Oficio 2022EE239973 de 19/09/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Remisiones de transporte, actas y/o certificaciones de disposición final del suelo retirado con potencial de peligrosidad, emitidos por firmas que cuenten con la correspondiente autorización para gestionar este tipo de residuo (De igual forma se debe allegar el correspondiente acto administrativo que la licencia para la gestión del residuo manejado); o en su defecto, informes de laboratorio y de desclasificación de acuerdo con las metodologías indicadas por la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM.	En la información remitida en el radicado 2022ER287538 de 04/11/2022, no se remite la información solicitada en el oficio 2022EE239973 de 19/09/2022 conforme a la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 11298 de 15/09/2022.	NO CUMPLE

6. CONCLUSIONES

Mediante el requerimiento 2022EE239973 de 19/09/2022, se solicitó al usuario información complementaria del proceso de desmantelamiento de la EDS ESTACIÓN DE TEUSAQUILLO No.6, lo cual fue respondido mediante el

radicado 2022ER287538 de 04/11/2022 por el GRUPO SOLERIUM S.A.S. La información es evaluada en el numeral 4 del presente concepto técnico, concluyendo que no es posible determinar la seguridad, precisión y representatividad del procedimiento ejecutado para la gestión de los suelos impactados (suelos contaminados con hidrocarburos) en el sitio donde operaba la ESTACIÓN TEUSAQUILLO No. 6, ubicada en la AK 19 33 A 11 y donde ahora existe un proyecto inmobiliario de vivienda, garantizando el cumplimiento del decreto 1076 de 2015 – Título 6 (decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A su vez, no se remite una caracterización de los suelos donde operaba la desmantelada ESTACIÓN DE TEUSAQUILLO No.6 con base en la Resolución IDEAM 0062 del 30/03/2007, con el fin de soportar técnicamente las características físico-químicas del suelo sobre el que reposaban las estructuras subterráneas de almacenamiento y distribución de la desmantelada ESTACIÓN TEUSAQUILLO NO. 6, el cual, probablemente, tenía características de peligrosidad a la luz de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y su disposición final, debió ser manejada como residuo peligroso.

Dado lo anterior, se establece que la información allegada en el radicado evaluado en el presente Concepto Técnico, **NO CUMPLE** con los requerimientos realizados mediante el oficio 2022EE239973 de 19/09/2022.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.*

“(…) Artículo 40. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de

contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (5 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Freático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel freático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tuberías, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	
Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno = 50 Xileno = 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno = 1 Xileno = 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones in-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.				

(...) **Artículo 42. Reutilización de Tanques de Almacenamiento.** Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá

solicitar ante le fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación. (...)

Artículo 44. Limpieza del Suelo. *El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución. (...)*

Artículo 45. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. *Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas. (...)*

✓ **Requerimiento SDA No. 2020EE152170 del 08 de septiembre de 2020.**

“(...) Remitir los certificados de facturación y venta de los tanques de almacenamiento adquiridos. (...)”

✓ **Requerimiento SDA No. 2022EE239973 del 19 de septiembre de 2022.**

“(...) Remisiones de transporte, actas y/o certificaciones de disposición final del suelo retirado con potencial de peligrosidad, emitidos por firmas que cuenten con la correspondiente autorización para gestionar este tipo de residuo (De igual forma se debe allegar el correspondiente acto administrativo de la licencia para la gestión del residuo manejado); o en su defecto, informes de laboratorio y de desclasificación de acuerdo con las metodologías indicadas por la Resolución 0062 de 2007 del IDEAM. (...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023**, en virtud de los cuales se realizaron las visitas técnicas de control y seguimiento ambiental, los días **10 de julio de 2020 y 09 de agosto de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quienes han venido dando respuesta a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental, con ocasión de los presuntos

incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la ya extinta sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO TEUSAQUILLO N°6 LTDA**, identificada con el Nit. 860.530.110-6 (Actualmente Liquidada); incumplen con la normatividad ambiental vigente, vulnerando con esta conducta preceptos normativos tales como, los artículos 40, 42, 44 y 45 de la Resolución 1170 de 1997, así como los Requerimientos SDA No. 2020EE152170 del 08 de septiembre de 2020 y 2022EE239973 del 19 de septiembre de 2022.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 33A - 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.251.401-1, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 18B No. 116-16 Oficina 404 y en la Avenida Carrera 19 No. 33A – 11, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 6017551358 - 6016294775 - 6012101305 - 3153065775 y correo electrónico jomana@gruposolerium.com - jcsolerm@mac.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 08729 del 31 de agosto de 2020, 11298 del 15 de septiembre de 2022 y 05737 del 01 de junio de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2707**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023

Exp. SDA-08-2023-2707